

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Veintinueve de Octubre de Dos Mil Veinte**

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	FABIAN ECHEVERRI PATIÑO
<b>Demandado</b>	CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2020-00025-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 328</b>
<b>Decisión</b>	No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del 22 de septiembre de 2020, dentro de la demanda VERBAL SUMARIA de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS, instaurada por FABIAN ECHEVERRI PATIÑO en contra de MATHEO ECHEVERRI ZAPATA, que es representado por su madre CLAUDIA DE LAS MISERICORDIAS ZAPATA MIRA.

#### **DEL RECURSO**

Mediante escrito oportunamente presentado el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, la parte demandante por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición frente al auto de la misma fecha, mediante el cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas.

#### **OPOSICIÓN AL RECURSO**

Al recurso de reposición se le dio el traslado dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., termino dentro del cual la parte demandada se pronunció oponiéndose al mismo, indicando que la parte accionante pretende revivir etapas procesales como es la oportunidad para solicitar pruebas, como la tuvo al momento de la presentación de la demanda, pretendiendo en este momento solicitarlas en el pronunciamiento a unas excepciones que no existen.

#### **CONSIDERACIONES:**

Al remitirnos al Artículo 318 del Código General del Proceso, podemos observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el funcionario

que profiera un auto lo revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo, el cual en su parte pertinente reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se reformen o revoquen...”.*

En escrito presentado el 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia y decreto pruebas en la corriente causa, argumentando que el Despacho desatendió el pronunciamiento que hizo el día 22 de julio de 2020, sobre las excepciones que presentó la parte demandada, en el cual aportó nuevas pruebas al proceso.

Ante este argumento bien lo dice la parte pasiva en su réplica al recurso, cuando indica que, en una simple lectura de la contestación de la demanda, es evidente que no se presentó ninguna excepción, por ende, el despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., no corrió traslado alguno, es decir, no existe oportunidad procesal para la acción jurídica que pretende el litigante sea atendida.

Busca en sí el apoderado, que el Despacho reponga el auto que decreta pruebas alegando que se desatendió un escrito suyo, afirmación carente de fundamento, ya que como se indicó, no concurre en el plenario ningún traslado a excepciones de mérito, pues no se presentaron en la contestación de la demanda, por lo que no existe en la causa circunstancia que permita un pronunciamiento a la parte demandante revivir la oportunidad para pedir o aportar pruebas.

Con lo dicho, el citado medio exceptivo no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que los argumentos que expone el recurrente distan de la realidad jurídica del proceso en cuestión, se alejan del trámite que se ha llevado conforme se ha desarrollado el asunto, pretendiendo de alguna manera tergiversar la realidad procesal.

Así, entonces las alegaciones esgrimidas por el apoderado del demandante no tienen asidero jurídico, son extemporáneas, ya que su oportunidad para pedir y/o acompañar pruebas estaba dada según lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P.; por ende, se ha de negar la reposición del auto de fecha 22 de septiembre de 2020.

Por último, sea la oportunidad en este acto procesal para indicar a la parte pasiva que, con respecto a la petición que arrojó en el escrito que descorre el traslado del recurso

del 30 de septiembre de 2020, en relación al contenido del expediente digital, dada la masiva llegada de memoriales y la réplica de los mismos por parte de ambos extremos procesales, en uno y otro canal digital, se hace procedente ordenar la reorganización de aquel, así como la revisión de cada archivo con el fin de que permita su lectura.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER, para revocar,** el auto proferido el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por los motivos indicados en precedencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** la reorganización del expediente digital, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ